

**INFORME:** Señor Juez consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Esteban Ochoa González, en el portal web de la Rama judicial-Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°925095. Adicionalmente, al verificar el SIRNA evidenció que el correo electrónico que aportó para recibir notificaciones se encuentra allí registrado. A Despacho.

**María Alejandra Serna Naranjo**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Verbal –Responsabilidad Civil-
<b>Demandantes:</b>	Claribel Parra Ortiz y otros
<b>Demandados:</b>	Quality Auto SPA JCG S.A.S
<b>Radicado:</b>	050013103021-2022-00180-00
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, una vez verificados en este caso los requisitos propios de este tipo de demandas, se observa que se impondrá su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso denunciar el domicilio de las partes, tanto demandantes como demandadas y acreditar la calidad en que actúan específicamente la parte actora.
2. Adicionalmente, manifestar el nombre, número de identificación, domicilio del representante legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A y Quality Auto SPA JCG S.A.S.
3. En cumplimiento al numeral 10 ibídem indicar el domicilio, lugar, dirección física y electrónica de la aseguradora cuya información que deberá coincidir con la registrada en el certificado de existencia y representación legal aportado; de los representantes legales de las sociedades demandadas y de los demandantes, donde recibirá notificaciones personales, teniendo que para estos últimos la información deberá ser diferente a la indicada para el apoderado.
4. Según lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 manifestar el canal digital de cada de las partes, incluyendo a los representantes legales de las sociedades y a los testigos, donde deban ser notificados.

5. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora actualizado, según lo consagrado en los artículos 84 y 85 C.G.P, teniendo en cuenta que el allegado con la demanda es de hace más de un año, esto es del día 18 de febrero de 2021.

6. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma para el caso de los demandados; para ello se indicará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

7. Como las pretensiones deben estar soportadas en los hechos, deberá redactar los fundamentos fácticos que soporten todas las que fuesen solicitadas en escrito de demanda, en especial las relacionadas con los perjuicios y la vinculación de la aseguradora.

8. Realizar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 C.G.P en estricto cumplimiento de lo allí preceptuado, puesto que simplemente se manifestó el valor de la suma de dinero que se pretende, pero sin hacer una discriminación pormenorizada de cada uno de los conceptos.

9. El documento denominado Seguro de tranquilidad PYMES N° 1563275165701, no se aportó pese a que fue indicado como prueba documental. Por el contrario, los documentos denominados Constancia de no acuerdo, certificado de ingresos se aportaron como archivos PDF, pero no se determinaron en el escrito. Por tanto, se requiere a la parte para que relacione en el escrito de la demanda todos los documentos aportados como anexos.

10. Los archivos relacionados con las facturas y la historia clínica pág. 14 de 14 del 26/10/2020 están ilegibles, por lo que deberán allegarse nuevamente.

11. El dictamen pericial aportado no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 226 del Código General del Proceso, realizar la correspondiente adecuación.

12. Los poderes presentados no cumplen con la normatividad vigente para mensajes de datos, puesto que se trata de documentos con firmas escaneadas, en los que se echa de menos la trazabilidad de los envíos desde el correo electrónico de los mandantes.

Adicionalmente, para el caso especial de la señora Judith Ortiz de Parra, se evidencia que, en lugar de firma manuscrita, se plasmó una imagen correspondiente a una foto.

En ese orden, se aportará poder conferido que cumpla los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, con presentación personal del poderdante ante juez, oficina de apoyo judicial o notario, o en su defecto, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, como mensaje de datos y aportar la trazabilidad del mismo, en donde conste que el mismo fue remitido desde el correo electrónico personal de cada uno de los demandantes.

Así las cosas, ante la variedad de requisitos que se exigen se debe presentar nuevamente la demanda en un solo escrito que los contenga y acreditar el envío por medio electrónico a los demandados, del auto de inadmisión y el escrito de subsanación, en cumplimiento al inciso tercero del artículo 6 de la ley en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 088 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 2 de 08 de 2022 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria